

CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE DIEGO LEVIT".————

ACUERDO Y SENTENCIA No Novembra 7 ans

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y Miryam Peña.-----

Alega en lo sustancial la existencia contra su defendido de una privación ilegítima de libertad, con orden de detención vencida por 11 días de inaplicación de lo dispuesto en el artículo 240 del CPP., pues la orden de detención que soporta y está detenido desde el 12 de febrero de 2019, emanada de la Unidad Penal Fiscal, actualmente a cargo del fiscal Jorge Daniel Romero.

Abog. Katima Fenoni
Custodia del Personal de Investigación de Delitos de la Policía Nacional hace exactamente 11 días desde su aprehensión y debido a complicaciones y problemas de salud fue trasladado el detenido para su atención urgente en el Hospital Universitatio donde actualmente se encuentra internado bajo pronóstico reservado. Solicita haga lugar el pedido de Habeas Corpus Reparador y se disponga la inmediata libertad. (fs. 26)

is Maria Benitez Riera

Dra. Miryam Peña Candia Ministra

dia

MINISTRO

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el art. 133 de la Constitución Nacional, que en la parte pertinente dispone: "... El Habeas Corpus podrá ser....2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del Agente Público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención". En igual sentido... #". En igual sentido, el art. 19 de la Ley 1500/99, expresa: "Procederá el habeas reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona.".-----

Que, ese constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.-----

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que impone la Carta Magna y la Ley 1500/99 que la reglamenta.-----

Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que a fectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnaticio de resoluciones judiciales.-----

La naturaleza del Hábeas Corpus, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho fundamental, sea por un particular o de un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal.



CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE DIEGO LEVIT".-----

Que por Oficio Nº 163 de fecha 25 de febrero de 2019, el Juez interino del Juzgado Penal de Garantías Nº 10 de la Capital, Abg. Humberto Otazú, informa:

Que, la causa seguida a DIEGO LEVIT S/ VIOLENCIA FAMILIAR. Nº 1-1-2-1-2018-7388.

Que, en fecha 12 de febrero de 2019 se ha comunicado la detención del imputado y se le ha puesto a disposición del juzgado por lo que se ha procedido al sorteo provisorio, habiendo sido designado el Juez Penal de Garantías Nº 8, Abg. Gustavo Amarilla. Por providencia de fecha 15 de febrero de 2019, se ha ordenado la constitución del juzgado ante el Hospital Universitario Sala Nº 24 donde el detenido se encuentra hospitalizado, a fin de llevarse a cabo la audiencia de imposición de medidas cautelares prevista en el art. 242 del CPP. Obra en autos el acta de la misma fecha donde se deja constancia de la imposibilidad de realización de la audiencia mencionada en atención al estado de salud del señor Diego Levit, según referencias de los médicos tratantes. Posteriormente en fecha 22 de febrero de 2019, ha solicitado intervención el Abg. Gustavo Velázquez por la defensa del acusado y ha solicitado nuevamente la recusación a este Magistrado.

En este sentido, es importante mencionar que al 8r. Diego Levit, se le ha sido comunicado su detención, siendo puesto la disposición del Juzgado Penal de Garantías Nº 11, Abg. Miguel Tadeo Famández, a quien la

uis María Benite Riera Minicard

Dra. Mirram Peña Candia Ministra Dr. Manuel Delesús Ramírez Candia MISTRO

A su turno, la Ministra Dra MIRYAM PEÑA manifestó adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

A su turno, el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: Concuerdo con la resolución dada por el Ministro preopinante en relación al rechazo de la acción constitucional presentada, en base a las consideraciones que, a título de voto ampliatorio, paso a exponer:

En el contexto particular del caso traído a consideración de esta Sala Penal, corresponde determinar el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de la viabilidad o no de la acción constitucional presentada, la cual está instituida por la Constitución Nacional y la Ley N° 1500/99 que reglamenta esta garantía.------

La acción que hoy nos ocupa se halla estrechamente ligada a derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional, y está regulada en su Art. 133 numeral 3 que establece la garantía del Hábeas Corpus Reparador, y dispone que en virtud del mismo, toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso, debiendo el Juez disponer su libertad si no existiesen motivos legales que autoricen su privación; mas si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.---

En forma concordante, el Art. 19 de la Ley № 1500/1999 reglamenta esta garantía constitucional, indicando que procederá en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona; y el Art. 23 del mismo cuerpo legal establece que si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, se hará lugar al hábeas corpus y se ordenará la libertad, la que se hará efectiva en el acto.------

De esta manera, tanto la Constitución Nacional como la ley especial indican que esta garantia constitucional está instituida a fin de rectificar situaciones ilegales de privación de libertad. Así las cosas, queda determinar si la privación de libertad que soporta Diego Levit Tabachnik reviste esta característica.------



CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE DIEGO LEVIT".--

...///...A la luz de esta normativa, verificadas las constancias de tenemos que Diego Levit Tabachnik fue imputado en fecha 11 de febreço de 2019 por la Agente Fiscal María Irene Álvarez por el supuesto hecho punible de Violencia Familiar, formándose la causa Nº 101/2018. Asimismo, la Agente Fiscal ordenó su detención por Resolución Fiscal Nº 12 de la misma fecha, siendo detenido efectivamente por la Policía Nacional el 12 de febrero de 2019. En fecha 13 de los corrientes, el Juez Penal de Garantías Nº 11 de la Capital Miguel Tadeo Fernández, se inhibe de entender en la causa por haber sido recusado, pasando los autos al Juez Penal de Garantías Nº 8 de la Capital Gustavo Amarilla Arnica, quien señaló la constitución del Juzgado para el día 15 de los corrientes en el Sanatorio Universitario, donde se encontraba internado el imputado, a fin de realizar la audiencia de imposición de medidas. En dicha oportunidad, los Abogados Defensores Alfredo Núñez y Gustavo Velázquez se opusieron a la realización del acto procesal, manifestando que el Juez había sido recusado en la causa y negándose a firmar el acta. En atención al estado de salud del imputado, y por recomendación de los médicos tratantes, el Juez Gustavo Amarilla, difirió la audiencia para otra fecha, y por haber sido recusado, ordenó el sorteo de un nuevo Juez para que entienda provisoriamente en la causa, siendo remitidos los autos a la Juez Penal de Garantías Nº 2 Alicia Pedrozo Berni. Esta Magistrada, por providencia de fecha 19 de febrero de 2019 remitió nuevamente los autos al Juez Penal de Garantías Nº 8 a fin de que resuelva lo que corresponda, considerando que se tienen que resolver actos que no admiten dilación alguna. El Juez Penal de Garantías Nº 8, por providencia de esa misma fecha ordenó nuevamente la desinsaculación proseguir con los trámites propios del proceso, resultando sorteado el Juez Penal de Garantías N° 10 Humberto Otazú. En fecha 22 de febrero de 2019 solicita intervención por la defensa el Abg. Gustavo Velázquez, y plantea recusación nuevamente contra este Magistrado.--

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa, bien dice el recurrente que el Art. 240 del C.P.P. que al igual que el Art. 12 numeral 5 de la Constitución Nacional, mandan que la persona detenida sea puesta a disposición del Juez, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, para que este disponga cuanto corresponda en derecho. Sin embargo, esta formalidad hue cumplida a través de la comunicación de la detención del imputado dirigida por el Comisario César Adriano Diarte de la Dirección de Investigación de Hechos Punibles de la Policía Nacional a la Unidad Penal Nº 4 Eiscalia Sector 1 del Ministerio Público, y la correspondiente comunicación dirigida al Juez Penal de Garantias por el Agente Fiscal Jorge Romero, ambas actuaciones realizadas en fecha 12 de febrero de 2019. En suma, el imputado fue puesto a disposición ful Juez dentro del plazo legal, y la falta de pronunciamiento se dio como consecuencia de la actividad dilatoria de la defensa, y en estas/condiciones/ no puede afirmarse que la privación de libertad que soporta Diego Levit/Tabachnik sea ilegal, por lo que la presente acción debe ser rechazada.---

Luis María Benitez Aiera

Dra. Mir fata Peña Canga Manuel Deje de Bamirez Gandia MINISTRO

Ministra

A la par de la cuestión de la procedencia de la acción en sí, se impone mencionar que la actuación de los Abogados de la defensa técnica, al recusar a los Jueces Miguel Tadeo Fernández, Gustavo Amarilla Arnica y Humberto Otazú, y oponiéndose a la actuación del Juez Amarilla cuando se constituyó en el Sanatorio Universitario parali realizar la audiencia de imposición de medidas, contribuyó a provocar la mora judicial contra la cual hoy accionan. Esta conducta procesal se encuadra dentro de lo previsto por el Art. 343 del C.P.P., que establece que la recusación podrá interponerse en cualquier estado del procedimiento, pero indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes, y que la interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad entorpecer la marcha del procedimiento, será considerado falta profesional grave, además de ser un incumplimiento al deber de buena fe establecido por el Art. 112 del C.P.P.. En forma llamativa la defensa técnica ha planteado tres recusaciones en el lapso de diez días, obstaculizando el pronunciamiento judicial que ahora reclama.----

El Art. 12 de la CN., tiene la finalidad de evitar la inacción judicial ante el estado de privación de libertad y no premia la actividad dilatoria de la defensa.-----

En este contexto, es competencia de la Corte Suprema de Justicia, en virtud a los artículos 17 del Código Procesal Civil, aplicable por remisión del Art. 113 del C.P.P. in fine, y 27 del Código de Organización Judicial, aplicable por habilitación del Art. 39 inc. 5) del C.P.P., ejercer la superintendencia, con poder disciplinario, sobre los Tribunales, Juzgados y Auxiliares de la Justicia. Consecuentemente, corresponde notificar esta resolución al Consejo de Superintendencia a fin de determinar la eventual responsabilidad de los Magistrados y Abogados intervinientes en el marco de la Acordada N° 709/11 que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial.----

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el presente Hábeas Corpus Reparador, y remitir estos autos al Consejo de Superintendencia, a los efectos legales entados. ES MI VOTO.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corta Suprema de Justicia, por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

Dra. Miryam Peña Candia

Ministra

Dr. Manuel Dejesus Hamire Candia MINISTRO



CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A **FAVOR DE DIEGO LEVIT".--**

...//...ACUERDO Y SENTENCIA Nº ... 95_

Asunción, OS de Mario del año 2.019.-

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus lamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

RESUELVE:

RECHAZAR el Habeas Corpus Reparador planteado a favor de

ANOTAR, registrar, notificar.

ANTE MI:

Luic María Penítez Riera

Dra. Miryam Peña Candia

Ministra

Abog. Karina Sacretaria

Dr. Manuel Delesús Ramírez Candia MINISTRO

SECRETARIA